

## RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 1998, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 801/1972, RELATIVO A LA ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 31 de agosto de 1997 y el 31 de diciembre de 1997.

### D. SOCIALES

#### D.A. SALUD

*Convenio Enico sobre estupefacientes. Nueva York, 30 de marzo de 1961. "Boletín Oficial del Estado" de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1967, 8 de noviembre de 1967 y 27 de febrero de 1975.*

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 10 de junio de 1997. Notificación:

"De conformidad con la Declaración Conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong firmada el 19 de diciembre de 1984, el Gobierno del Reino Unido devolverá Hong Kong a la República Popular de China con efecto a partir del 1 de julio de 1997. El Gobierno del Reino Unido continuará asumiendo la responsabilidad internacional respecto de Hong Kong hasta esa fecha. Por lo tanto, a partir de la misma el Gobierno del Reino Unido dejará de ser responsable de los derechos y obligaciones internacionales derivados de la aplicación de la [citada Convención única sobre estupefacientes y el Protocolo de la misma] a Hong Kong".

*Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena 21 de febrero de 1971. "Boletín Oficial del Estado" de 10 de septiembre de 1976.*

China. 6 de junio de 1997. Notificación:

De conformidad con la Declaración del Gobierno de la República Popular de China y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la cuestión de Hong Kong firmada el 19 de diciembre de 1984, la República Popular de China recuperará el ejercicio de su soberanía sobre Hong Kong a partir del 1 de julio de 1997. Con efecto a partir de esa fecha, Hong Kong se convertirá en una Región Administrativa Especial de la República Popular de China y disfrutará de un elevado grado de autonomía, salvo en materia de asuntos exteriores y defensa, que serán competencia del Gobierno Central de la República Popular de China.



## II. Normativa internacional

La citada Convención sobre sustancias sicotrópicas a la que el Gobierno de la República Popular de China se adhirió el 23 de agosto de 1985, se aplicarán a la Región Administrativa Especial de Hong Kong con efecto desde el 1 de julio de 1997.

El Gobierno de la República Popular de China hace también la siguiente declaración [en relación con la Convención sobre sustancias sicotrópicas]:

1. La reserva formulada por el Gobierno de la República Popular de China al párrafo 2 del artículo 32 de dicha Convención será también aplicable a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.
2. De conformidad con el artículo 28 de la Convención, el Gobierno de la República Popular de China declara que la Región Administrativa Especial de Hong Kong es una región aparte a los efectos de la Convención.

El Gobierno de la República Popular de China asumirá la responsabilidad de los derechos y obligaciones internacionales dimanantes de la aplicación de [los citados Convenios y Convenciones] a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 10 de junio de 1997. Notificación:

“De conformidad con la Declaración Conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong firmada el 19 de diciembre de 1984, el Gobierno del Reino Unido devolverá Hong Kong a la República Popular de China con efecto a partir del 1 de julio de 1997. El Gobierno del Reino Unido continuará asumiendo la responsabilidad internacional respecto de Hong Kong hasta esa fecha. Por lo tanto, a partir de la misma el Gobierno del Reino Unido dejará de ser responsable de los derechos y obligaciones internacionales derivados de la aplicación de las [citadas Convenciones] a Hong Kong”.

*Protocolo enmendando el Convenio único sobre estupefacientes 1961. Ginebra 25 de marzo de 1972. “Boletín Oficial del Estado” de 15 de febrero de 1977.*

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 10 de junio de 1997. Notificación:

“De conformidad con la Declaración Conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong firmada el 19 de diciembre de 1984, el Gobierno del Reino Unido devolverá Hong Kong a la República Popular de China con efecto a partir del 1 de julio de 1997. El Gobierno del Reino Unido continuará asumiendo la responsabilidad internacional respecto de Hong Kong hasta esa fecha. Por lo tanto, a partir de la misma el Gobierno del Reino Unido dejará de ser responsable de los derechos y obligaciones internacionales derivados de la aplicación de la [citada Convención única sobre estupefacientes y el Protocolo de la misma] a Hong Kong”.

*Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes. Nueva York 8 de agosto de 1975. “Boletín Oficial del Estado” de 4 de noviembre de 1981.*



## II. Normativa internacional

China. 6 de junio de 1997. Notificación:

“De conformidad con la Declaración del Gobierno de la República Popular de China y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la cuestión de Hong Kong firmada el 19 de diciembre de 1984, la República Popular de China recuperará el ejercicio de su soberanía sobre Hong Kong a partir del 1 de julio de 1997. Con efecto a partir de esa fecha, Hong Kong se convertirá en una Región Administrativa Especial de la República Popular de China y disfrutará de un elevado grado de autonomía, salvo en materia de asuntos exteriores y defensa, que serán competencia del Gobierno Central de la República Popular de China.

La [Convención única enmendada], a la que el Gobierno de la República Popular de China se adhirió el 23 de agosto de 1985, se aplicará a la Región Administrativa Especial de Hong Kong con efecto desde el 1 de julio de 1997.

El Gobierno de la República Popular de China hace también la siguiente declaración:

La reserva formulada por el Gobierno de la República Popular de China al párrafo 2 del artículo 48 de dicha Convención será también aplicable a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

El Gobierno de la República Popular de China asumirá la responsabilidad de los derechos y obligaciones internacionales dimanantes de la aplicación de [la citada Convención única enmendada] a la Región Administrativa Especial de Hong Kong”.

*Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Viena 20 de diciembre de 1988. “Boletín Oficial del Estado” de 20 de noviembre de 1990.*

Filipinas. 24 de julio de 1997. Retira la reserva que realizó en el momento de la Ratificación el 7 de junio de 1996.

“... Filipinas declara que no se considera vinculada por las siguientes disposiciones:

1. Párrafo 1 (b)(i) y párrafo 2 (a) (ii) del artículo 4 sobre competencia;
2. Párrafo 1 (a) y párrafo 6 (a) del artículo 5 sobre decomiso; y
3. Párrafos 9 y 10 del artículo 6 sobre extradición.”

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 7 de junio de 1997. Notificación:

“... dicha Convención será extensiva a la Bailía de Jersey con sujeción a las siguientes reservas y notificaciones:

- 1) Párrafo 18 del artículo 7 (Reserva).

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte únicamente considerará la concesión de inmunidad en virtud del párrafo 18 del artículo 7, en relación con Jersey, cuando así lo solicite expresamente la persona a la que sería aplicable la inmunidad o por la autoridad designada en virtud del párrafo 8 del artículo 7 por la parte a la que se solicita asistencia. No se accederá a una solicitud de inmunidad cuando las autoridades judiciales de Jersey consideren que ello sería contrario al interés público.



II. Normativa internacional

2) Párrafo 8 del artículo 7 (Notificación).

La autoridad designada por el Reino Unido de Gran Bretaña o Irlanda del Norte en virtud del párrafo 8 del artículo 7, en relación con Jersey, es el Fiscal General de su Majestad para Jersey, Palacio Real de Justicia, St. Helier, Jersey.

3) Párrafo 9 del artículo 7 (Notificación).

La lengua que será aceptable para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en relación con Jersey, a los efectos del párrafo 9 del artículo 7 será el inglés.

4) Párrafo 7 del artículo 17 (Notificación).

La autoridad designada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud del párrafo 7 del artículo 17, en relación con Jersey, será el Departamento de Aduanas o Impuestos Indirectos de Jersey (Jersey Customs and Excise Department)."

Austria. 11 de julio de 1997. Ratificación, entrada en vigor 9 de octubre de 1997 con las siguientes declaraciones:

"En relación con el artículo 2:

La República de Austria interpreta la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 2 a las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico interno en el sentido de que el contenido de esas disposiciones fundamentales es susceptible de modificación. Lo mismo es aplicable a todas las demás referencias hechas en la Convención al derecho interno, sus principios fundamentales o el ordenamiento constitucional nacional, como las que figuran en la letra c del párrafo 1 del artículo 3; en los párrafos 2, 10 y 11; en la letra c del párrafo 4 del artículo 5; en los párrafos 7 y 9 o en el párrafo 1 del artículo 11:

En relación con el artículo 3:

La República de Austria interpreta los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la forma siguiente: en los casos de relevancia menor, las obligaciones contenidas en esta disposición podrán también cumplirse mediante la aprobación de normas sancionadoras administrativas en las que se establezca una sanción adecuada para las infracciones enumeradas en las mismas.

En relación con los apartados 10 a 12 del artículo 7:

La República de Austria declara que, de conformidad con su derecho interno, toda solicitud de registro de personas o locales, embargo de bienes o vigilancia de las telecomunicaciones deberá ir acompañada de una copia certificada o fotocopia de la decisión de la autoridad competente. Si la decisión no ha sido adoptada por un tribunal deberá presentarse una declaración de la autoridad que solicita asistencia judicial en la que se afirme que se cumplen todos los requisitos necesarios con arreglo al derecho del Estado requirente".

"El Gobierno de la República de Austria ha examinado las reservas formuladas por la República de Líbano en relación con [los artículos] 5 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y considera que son problemáticas a la luz del objeto y el fin de la Convención.

Con arreglo a la Convención, el secreto bancario no justifica que no se intervenga o no se preste asistencia judicial mutua. Por consiguiente, el Gobierno



## II. Normativa internacional

de la República de Austria es de la opinión de que las reservas ponen en peligro el propósito de la Convención, expuesto en el párrafo 1 de su artículo 2, de promover la cooperación entre las partes con vistas a abordar de manera más eficaz la dimensión internacional del tráfico ilícito de estupefacientes. Además, las reservas suscitan dudas sobre el compromiso del Gobierno del Líbano de cumplir las disposiciones de la Convención. Constituye un interés común de los Estados que los tratados en que han elegido ser partes sean respetados plenamente y que las partes están dispuestas a realizar cualesquiera cambios legislativos y administrativos necesarios para cumplir sus obligaciones.

Por consiguiente, el Gobierno de la República de Austria formula una objeción a las mencionadas reservas. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención en su totalidad entre la República de Austria y la República del Líbano.”

Grecia. 18 de julio de 1997. Comunicación relativa a las reservas formuladas por el Líbano en el momento de la Adhesión:

“El Gobierno de Grecia ha tomado nota de las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano respecto de los artículos 5 y 7 de esta Convención y considera que estas reservas son contrarias al objeto y al fin de la misma.

La Convención determina que el secreto bancario no justifica que no se inter venga o no se preste asistencia mutua. Por ello, el Gobierno de Grecia considera que estas reservas socavan el objeto y el fin de la Convención, expuesto en el párrafo 1 de su artículo 2, de promover la cooperación con vistas a abordar de manera más eficaz la dimensión internacional del tráfico ilícito de estupefacientes.”

China. 6 de junio de 1997. Notificación:

De conformidad con la Declaración del Gobierno de la República Popular de China y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la cuestión de Hong Kong firmada el 19 de diciembre de 1984, la República Popular de China recuperará el ejercicio de su soberanía sobre Hong Kong a partir del 1 de julio de 1997. Con efecto a partir de esa fecha, Hong Kong se convertirá en una Región Administrativa Especial de la República Popular de China y disfrutará de un elevado grado de autonomía, salvo en materia de asuntos exteriores y defensa, que serán competencia del Gobierno Central de la República Popular de China. La [citada Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas]. que el Gobierno de la República Popular de China ratificó el 25 de octubre de 1989, se aplicarán a la Región Administrativa Especial de Hong Kong con efecto desde el 1 de julio de 1997.

El Gobierno de la República Popular de China hace también la siguiente declaración [en relación con la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas]:

1. La reserva formulada por el Gobierno de la República Popular de China a los párrafos 2 y 3 del artículo 32 de dicha Convención será también aplicable a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.
2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 de la Convención, designa al Secretario de Justicia del Gobierno de la Región Administrativa Especial de



## II. Normativa internacional

Hong Kong como la autoridad responsable y facultada para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

3. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención, designa al Comisario de Aduanas e Impuestos Indirectos del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong como la autoridad competente para aceptar y responder a las solicitudes mencionadas en dicho párrafo.

El Gobierno de la República Popular de China asumirá la responsabilidad de los derechos y obligaciones internacionales dimanantes de la aplicación de [los citados Convenios y Convenciones] a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 10 de junio de 1997. Notificación:

“De conformidad con la Declaración Conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong firmada el 19 de diciembre de 1984, el Gobierno del Reino Unido devolverá Hong Kong a la República Popular de China con efecto a partir del 1 de julio de 1997. El Gobierno del Reino Unido continuará asumiendo la responsabilidad internacional respecto de Hong hasta esa fecha. Por lo tanto, a partir de la misma el Gobierno del Reino Unido dejará de ser responsable de los derechos y obligaciones internacionales derivados de la aplicación de las [citadas Convenciones] a Hong Kong.”

Italia. 24 de abril de 1997. Objeción de Italia en relación con la reserva formulada por el Gobierno del Líbano.

“El Gobierno de la República Italiana ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de la República del Líbano en el momento de su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. El Gobierno de la República Italiana observa que algunas de dichas reservas se refieren a los artículos 5 y 7 de la Convención. El Gobierno de la República Italiana considera que dichas reservas son contrarias al objeto y fin de la Convención. En ésta se establece que el secreto bancario no justificará la no intervención o la denegación de asistencia mutua. El Gobierno de la República Italiana considera que, por consiguiente, estas reservas socavan el objeto y fin de la Convención, tal y como se expone en el apartado 1 de su artículo 2, de promover la cooperación con objeto de abordar de manera efectiva la dimensión internacional del tráfico ilícito de estupefacientes. Por lo tanto, el Gobierno de la República Italiana formula una objeción a las mencionadas reservas del Gobierno del Líbano. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención en su totalidad entre el Líbano y la República Italiana.”

Finlandia. 25 de abril de 1997. Objeción de Finlandia en relación con las reservas formuladas por el Líbano.

“El Gobierno de Finlandia ha examinado las reservas del Gobierno de la República del Líbano en relación con los artículos 5 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

La Convención establece que el secreto bancario no justifica a la no interven-



## II. Normativa internacional

ción o denegación de asistencia mutua. Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia considera que estas reservas socavan el objeto y fin de la Convención, tal como se expone en el apartado 1 de su artículo 2, de promover la cooperación con objeto de abordar de manera efectiva la dimensión internacional del tráfico ilícito de estupefacientes.

Constituye un interés común de los Estados que los tratados en los que han elegido ser partes sean respetados, en cuanto a su objeto y fin, por todas las partes y que los Estados estén dispuestos a introducir cualesquiera cambios legislativos necesarios para cumplir sus obligaciones en virtud de los tratados.

Por lo tanto, el Gobierno de Finlandia formula una objeción a las mencionadas reservas del Líbano, que se consideran inadmisibles.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención en su totalidad entre el Líbano y Finlandia.”

*Convenio contra el dopaje. Estrasburgo, 16 de noviembre de 1989. “Boletín Oficial del Estado” de 11 de junio de 1992.*

*Anexo enmendado. Nueva lista de referencia de clases farmacológicas de agentes y métodos de dopaje prohibidos. Entrada en vigor el 1 de julio de 1997.*

Enmienda del anexo (1)

(1) Enmiendas anteriores al 1 de septiembre de 1990, el 24 de enero de 1992, el 1 de agosto de 1993 y el 1 de julio de 1996.

Adoptada en la octava reunión del Grupo de Seguimiento (28-29 de mayo de 1997). Entrada en vigor el 1 de julio de 1997.

*Lista de referencia de las clases farmacológicas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos*

I. Clases de sustancias prohibidas:

- A. Estimulantes.
- B. Narcóticos.
- C. Agentes anabolizantes.
- D. Diuréticos.
- E. Hormonas peptídicas y glucoproteínicas y análogas.

II. Métodos prohibidos:

- A. Dopaje sanguíneo.
- B. Manipulación farmacológica, química o física.

III. Clases de sustancias sometidas a ciertas restricciones:

- A. Alcohol.
- B. Marihuana.
- C. Anestésicos locales.
- D. Corticoesteroides.
- E. Betabloqueantes.

I. Clases de sustancias prohibidas: Las sustancias prohibidas se distribuyen en las siguientes clases:

- A. Estimulantes.





II. Normativa internacional

B. Narcóticos.

C. Agentes anabolizantes.

D. Diuréticos.

E. Hormonas peptídicas y glucoproteínicas y análogas.

A. Estimulantes: Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase A) comprenden los siguientes ejemplos:

Amineptina, amifenazol, anfetaminas, bromantan, cafeína\*, cocaína, efedrinas, fencanfamina, mesocarbo, pentetrazol, pipradol, salbutamol\*\*, salmeterol\*\*, terbutalina\*\* y sus sustancias a fines.

\*Respecto de la cafeína, la definición del resultado positivo depende de la concentración de cafeína en la orina. La concentración en la orina no puede exceder de 12 microgramos por mililitro.

\*\*Sustancia autorizada por inhalación únicamente y que deberá declararse por escrito a la autoridad médica competente antes de la competición.

Nota: Todos los preparados de los derivados del imidazol son aceptables en aplicación local, por ejemplo, la oximetazolina. Los vasoconstrictores (por ejemplo, la adrenalina) pueden administrarse con agentes anestésicos locales. Están autorizados los preparados locales (por ejemplo, nasales, oftalmológicos) de fenilefrina.

B. Narcóticos: Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase C) comprenden los siguientes ejemplos:

Dextromoramida, diamorfina (heroína), metadona, morfina, pentazocina, petidina y sustancias afines.

Nota: La codeína, el dextrometorfan, el dextropropoxifeno, la dihidrocodeína, el difenoxilato, la etilmorfina, la folcodina y el propoxifeno están autorizados.

C. Agentes anabolizantes:

La clase de los anabolizantes comprende:

1) Los esteroides anabolizantes andrógenos (EAA) y

2) los beta-2 agonistas. Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase C) comprenden los siguientes ejemplos:

1. Esteroides anabolizantes andrógenos (EAA).

Clostebol, dehidroepiandrosterona (DHEA), fluoximesterona, metandienona, metenolona, nandrolona, oxandrolona, estanozolol, testosterona y sustancias afines.

2. Beta-2 agonistas.

Cuando se administran de manera sistemática los beta-2 agonistas pueden tener potentes efectos anabolizantes.

Clembuterol, fenoterol, salbutamol, salmeterol, terbutalina y sustancias afines.

D. Diuréticos: Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase D) comprenden los siguientes ejemplos:

Acetazolamida, ácido etacrínico, bumetanida, clortalidona, furosemida hidrocortiazida, manitol, (Sustancia prohibida si se administra por inyección intravenosa) mersalil, espirolactona, triaterene y sustancias afines.

E. Hormonas peptídicas y glucoproteínicas y análogos: Las sustancias prohibi-





## II. Normativa internacional

das pertenecientes a la clase E) comprenden los siguientes ejemplos:

1. Gonadotropina coriónica (hCG-gonadotropina coriónica humana);
2. Corticotropina (ACTH);
3. Hormona del crecimiento (hGH, somatotrofina);

Están prohibidos, asimismo, todos los valores de liberación respectivos de las sustancias anteriormente mencionadas.

4. Eritropoyetina (EPO).

II. Métodos prohibidos: Están prohibidos los siguientes métodos:

**Dopaje sanguíneo:** El dopaje sanguíneo es la administración de sangre, de glóbulos rojos o de productos afines a un atleta. Este procedimiento puede ir precedido por una toma de sangre al atleta que continúa seguidamente el entrenamiento en un estado de insuficiencia sanguínea.

**Manipulación farmacológica, química o física:** La manipulación farmacológica, química o física es el uso de sustancias y métodos que modifican, intentan modificar o pueden razonablemente modificar la integridad y validez de las muestras de orina utilizadas en los controles de dopaje, entre las cuales figuran, entre otras, la cateterización, la sustitución y/o alteración de las orinas, la inhibición de la excreción renal, en particular mediante el probenecido y sus compuestos afines, la alteración de las mediciones efectuadas sobre la testosterona y la epitestosterona, en particular mediante la utilización de bromantan y la modificación de la relación testosterona/epitestosterona, en particular mediante la utilización de epitestosterona.

El éxito o el fracaso en la utilización de una sustancia o un método prohibido no es esencial. Basta con que se haya utilizado o intentado utilizar dicha sustancia o método para que la infracción se considere consumada.

III. Clases de sustancias sometidas a ciertas restricciones:

A. Alcohol: De acuerdo con las federaciones internacionales de deportes y las autoridades responsables, podrán efectuarse pruebas respecto del etanol. Los resultados pueden acarrear sanciones.

B. Marihuana: De acuerdo con las federaciones internacionales de deportes y las autoridades responsables, pueden efectuarse pruebas respecto de los componentes del cannabis (como la marihuana y el hachís). Los resultados pueden acarrear sanciones.

C. Anestésicos locales: Está autorizada la inyección de anestésicos locales con las condiciones siguientes:

- a) Utilizar la bupicaína, la lidocaína, la mepivacaína, la procaína, etc., pero no la cocaína. Pueden utilizarse agentes vasoconstrictores (por ejemplo, adrenalina) en conjunción con anestésicos locales;
- b) practicar únicamente inyecciones locales o intraarticulares;
- c) únicamente cuando la aplicación está justificada desde el punto de vista médico; el expediente en el que figure el diagnóstico, la dosis y el método de administración deberá ser presentado por escrito a la autoridad médica competente antes de la competición o inmediatamente si la sustancia se administró durante la competición.

D. Corticoesteroides: Está prohibido el uso de corticoesteroides a no ser:

- A. En aplicación local (auricular, dermatológica y oftalmológica), pero no



## II. Normativa internacional

por vía rectal;

B. por inhalación:

C. por inyección intraarticular o local.

Todo médico de equipo que desee administrar corticosteroides por inyección local o intraarticular o por inhalación, a un competidor deberá notificarlo por escrito antes de la competición a la autoridad médica competente.

E. Betabloqueantes: Los betabloqueantes comprenden los siguientes ejemplos:

Acebutolol, aprenolol, atenolol, labelatol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, propanolol, sotalol y sustancias afines.

De acuerdo con el reglamento de las federaciones internacionales de deportes, se efectuarán pruebas en determinados deportes, a discreción de las autoridades responsables.

### *Lista de ejemplos de sustancias prohibidas*

Atención: No se trata de una lista exhaustiva de sustancias prohibidas. Numerosas sustancias que no están enumeradas en esta lista se consideran prohibidas bajo la denominación de "sustancias afines".

Estimulantes:

Amineptina, anfepramona, amifenazol, anfetamina, bromantan, cafeína, catina, cocaína, cropropamida, crotetamida, efedrina, etamivan, etilamfetamina, etiletrina, fencafamina, fenetifina, fenfluramina, heptaminol, metilenedioxianfetamina, mefenorex, mefentermina, mesocarbo, etanfetamina, metoxifenamina, metilefedrina, metilfenidato, nicetamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, fendimetrazina, fentermina, fenilpropanolamina, foledrina, pipradol, prolintano, propilexedrina, pseudoefedrina, salbutamol, salmeterol, estricnina, terbutalina.

Narcóticos:

Dextromoramida, diamorfina (heroína), hidrocodona, metadona, morfina, pentazocina, petidina.

Agentes anabolizantes:

Boldenona, clenbuterol, clostebol, danazol, dehidroclormetiltestosterona, dehidroepidrostestosterona (DHEA), dehidrottestosterona, drostanolona, fenoterol, fluoximesterona, formebolona, mesterolona, metandienona, metenolona, metandriol, metiltestosterona, mibolerona, nandrolona, noretandrolona, oxandrolona, oximesterona, oximetolona, salbutamol, salmeterol, estanozolol, terbutalina, testosterona, trenbolona.

Diuréticos:

Acetazolamida, ácido etacrínico, bendroflumetiazida, bumetanida, canrenone, clortalidona, furosemida, hidrocortiazida, indapamida, mersalil, espirolactona, trianterene.

Agentes enmascarantes:

Bromantan, epitestosterona, probenecido.

Hormonas peptídicas:



II. Normativa internacional

ACTH, eritropoyetina (EPO), hCG, HGH.

Betabloqueantes:

Acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bitoprolol, bunolol, labetalol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, propanolol, sotalol.

